

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. c. Luis Antonio Ledezma Yunis

Caso No. DMX2025-0035

1. Las Partes

La Promovente es Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., México, representada por Calderón & de la Sierra y Cía., S.C., México.

El Titular es Luis Antonio Ledezma Yunis, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <paqueteriaestafeta.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Name.com LLC.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 27 de noviembre de 2025. El 28 de noviembre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 28 de noviembre de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 4 de diciembre de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 24 de diciembre de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud.

Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 5 de enero de 2026.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo de Expertos el día 16 de enero de 2026, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que las Partes tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una empresa mexicana que ofrece servicios de mensajería y logística.

La Promovente tiene derechos sobre la marca ESTAFETA y diseño la cual tiene registrada, entre otros, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI") bajo el registro No. 546615 en clase 39, otorgado el 24 de abril de 1997. La Promovente también tiene derechos sobre la marca ESTAFETA la cual tiene registrada, entre otros, ante el IMPI bajo el registro No. 2042803 en clase 35, otorgado el 26 de septiembre de 2019.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 12 de septiembre de 2017. De conformidad con la información que obra en el expediente, a la presentación de la Solicitud el sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa mostraba, entre otros, "Paquetería Estafeta Paquetería y Mensajería | Rastreo y Seguimientos | Sucursales", "estafeta® Soluciones Logísticas", "Una de las opciones principales a la hora de realizar un envío es la empresa nacional de Correos en México, la Paquetería Mexpost quienes están avalados por el gobierno mexicano. Otras alternativas de paqueterías y mensajerías en México son [...] En ellas podrás encontrar no solo los servicios 'básicos' como rastreo y tracking, envíos express, envíos a domicilio, sino que también una atención al cliente eficiente", "Paquetería Estafeta cuenta con más de 400 sucursales en todo el territorio Mexicano", e imágenes mostrando vehículos con la marca ESTAFETA.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos más relevantes de la Promovente pueden resumirse como sigue.

La Promovente, fundada en 1979, ha desarrollado una extensa infraestructura logística que actualmente emplea a más de 12,400 personas, con una flota de aproximadamente 5,000 vehículos, 129 centros de distribución, tres centros logísticos, y su propia aerolínea de carga que opera tanto en México como en Estados Unidos de América.

Entre el nombre de dominio en disputa y las marcas ESTAFETA y ESTAFETA y diseño, existe una similitud confusa; incluso una identidad definida cuando se pronuncia y se comparan lado a lado a primera vista. El nombre de dominio en disputa reproduce la marca ESTAFETA. El nombre de dominio en disputa es confusamente similar e incluso idéntico a esa marca. Los términos que conforman el nombre de dominio en disputa son idénticos a dicha marca.

El Titular no posee derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

El Titular adquirió el nombre de dominio en disputa actuando de mala fe, al utilizar en la configuración del nombre de dominio en disputa, así como en el contenido del sitio de Internet, la marca ESTAFETA de la Promovente, sin autorización alguna y con el único fin de evitar que ésta pueda adquirir el nombre de dominio con la terminación “.mx”.

Al realizar una búsqueda en Internet del nombre de dominio en disputa, los resultados obtenidos son una asociación inmediata entre el mismo y la Promovente, como si el titular de la marca registrada fuera propietario del nombre de dominio en disputa o como si lo administrara y ofreciera productos a través de éste, situación que no acontece ya que el Titular es una persona que no tiene relación o asociación directa o indirecta con la Promovente.

Al pretender ingresar al nombre de dominio en disputa no existe posibilidad alguna de hacerlo; el sitio en disputa no contiene contenido alguno,¹ lo que demuestra la mala fe del Titular al no ofrecer contenido alguno que demuestre la intención de ofertar productos/servicios.

El nombre de dominio en disputa ha sido registrado y utilizado de mala fe. Existen circunstancias que demuestran la explotación ilegítima de la reputación de la marca ESTAFETA. El nombre de dominio en disputa reproduce fonéticamente de manera casi idéntica el signo distintivo de la Promovente, de modo que su uso pretende atraer intencionadamente, con fines comerciales, a usuarios de Internet a un sitio web que ofrece servicios relacionados con la entrega y distribución de productos, generando confusión entre el público sobre el origen, patrocinio, afiliación o conexión de ese sitio con la Promovente.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones la Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Si bien es cierto que la falta de contestación a la Solicitud por parte del Titular da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas (véase el artículo 16.C del Reglamento), también es cierto que dicha falta de respuesta no se traduce per se en una resolución favorable para la Promovente.

Al respecto, numerosas decisiones han expresado que se pueden tomar como válidas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando el experto las estime razonables y fundadas (véase, por ejemplo, *Berlitz Investment Corp. c. Stefan Tinculescu*, Caso OMPI No. [D2003-0465](#).²)

¹ Resulta incomprensible el alegato de la Promovente ya que acompañó a la Solicitud impresiones del sitio web ligado al nombre de dominio en disputa, de donde se desprende que el mismo sí mostraba diversos contenidos, como quedó anotado arriba en el Apartado 4 de la presente Decisión.

² En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)”).

Luego de revisar las constancias que obran en el expediente, este Experto considera que tal vez la Promovente pudiese haber presentado argumentos mejor estructurados y elaborados, apoyados en la Política y el Reglamento. Como ha quedado establecido en otros casos, este Experto reitera que le corresponde a las Partes, y sólo a ellas, presentar su caso.³

A. Identidad o similitud en grado de confusión

La Promovente acreditó tener derechos sobre las marcas registradas ESTAFETA y ESTAFETA y diseño.

Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, los sufijos correspondientes al dominio de nivel superior correspondiente al código territorial “.com.mx”, por lo general no influyen ni se toman en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca ESTAFETA de la Promovente. El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad dicha marca, precedida de la palabra “paquetería”, percibiéndose que dicha marca es claramente reconocible en el nombre de dominio en disputa, y sin que la adición de “paquetería” sea suficiente para evitar que haya similitud en grado de confusión entre ambos (véanse las secciones 1.7 y 1.8 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)).

En vista de lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el supuesto previsto en el artículo 1.a.i de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente afirma que el Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que el Titular la haya refutado.

La Promovente acreditó que el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa crea una falsa apariencia de que el mismo proviene de, o está asociado de alguna manera con, la Promovente, ya que en el mismo aparece la marca ESTAFETA de la Promovente y la misma clase de servicios ofertados por la Promovente, y sin que este Experto advierta leyenda o anuncio alguno que desvincule a la Promovente de dicho sitio web y del Titular u operador del nombre de dominio en disputa. Adicionalmente, este Experto nota que la composición del nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión o asociación con esa marca de la Promovente, además de que el Titular no ha sido autorizado para usar las marcas de la Promovente.⁴ Este Experto estima que lo anterior no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

Este Experto considera que la Promovente acreditó prima facie que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Titular.⁵

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 1.a.ii de la Política.

³ Véase *Dr. Martens International Trading GmbH y Dr. Maertens Marketing GmbH c. Domain Admin*, Caso OMPI No. [DMX2011-0035](#).

⁴ Véase *Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (Casio Computer Co., Ltd.) c. Jongchan Kim*, Caso OMPI No. [D2003-0400](#): “There is no evidence that the Complainant authorized the Respondent to register the disputed domain name or to use the CASIO trademark, with or without immaterial additions or variants. These circumstances are sufficient to constitute a prima facie showing by the Complainant of absence of rights or legitimate interest in the disputed domain name on the part of the Respondent.”

⁵ Múltiples decisiones han sostenido que resulta difícil para la parte promovente acreditar hechos negativos, por lo que si ésta acredita prima facie el extremo requerido, corresponde al titular demostrar derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. Véase la sección 2.1 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#).

C. Registro o uso de mala fe

Ha quedado acreditado que las marcas de la Promovente están registradas y que el registro de ESTAFETA y diseño es anterior al registro del nombre de dominio en disputa, además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar sus marcas en el nombre de dominio en disputa o el sitio web asociado al mismo.

Los elementos antes citados y el contenido del sitio web asociado al nombre de dominio en disputa llevan a este Experto a presumir que el Titular seguramente sabía de la existencia de la Promovente y sus marcas al momento de obtener el nombre de dominio en disputa, lo que es indicativo de mala fe.⁶ El conocimiento previo de dichas marcas no fue refutado por el Titular.

Por otra parte, la composición misma del nombre de dominio en disputa claramente crea un riesgo de confusión por asociación con las marcas ESTAFETA de la Promovente respecto a la fuente, patrocinio o afiliación del mismo. Como quedó establecido líneas arriba, el sitio web ligado al nombre de dominio en disputa oferta los mismos servicios que ofrece la Promovente, dando la impresión de querer hacerse pasar por la Promovente, de donde se infiere que éste se ha utilizado de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet, creando la posibilidad de que exista confusión con las marcas de la Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de dicho sitio web, y sin que se advierta leyenda o anuncio alguno que revele la identidad del operador del nombre de dominio en disputa y su relación (o falta de relación) con la Promovente.⁷

Los elementos antes citados llevan a concluir que el registro y el uso del nombre de dominio en disputa se hicieron de mala fe, sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente.

Además, este Experto considera que la falta de contestación resulta indicativa que el Titular no tiene interés en el nombre de dominio en disputa o bien carece de argumentos y pruebas para sostener su tenencia.

Por consiguiente, este Experto tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 1.a.iii de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <paqueteriaestafeta.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Gerardo Saavedra/

Gerardo Saavedra

Experto Único

Fecha: 2 de febrero de 2026

⁶ Véase *Estafeta Mexicana, S.A. De C.V. c. Akazio Laurent*, Caso OMPI No. [DMX2023-0055](#): “la marca ESTAFETA goza de fama y prestigio en el sector relevante de servicios de paquetería y mensajería en México”. En *TV Azteca, S.A.B. de C.V. v. Carlos Hernández*, Caso OMPI No. [DMX2011-0006](#), se estableció: “existe la presencia de mala fe por parte de un registrante, cuando el nombre de dominio contiene una marca, nombre comercial o símbolos distintivos notorios o bien conocidos a nivel nacional o internacional, y que obviamente no han sido seleccionados por simple casualidad por el registrante.”

⁷ En *Advance Magazine Publishers Inc. c. Giulio Lozzia*, Caso OMPI No. [DMX2014-0028](#), se establece: “el grupo de expertos estima que la inclusión de la marca del Promovente en el nombre de dominio en disputa y el contenido del portal respectivo [...] tuvo por objeto engañar al público consumidor para hacerle creer que el sitio web del Titular pertenecía en realidad al Promovente.”